



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1613/2020

ACTORA: CANDELARIA LÁZARO
LÁZARO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PODER EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que no se justifica el *per saltum* planteado por la actora; y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA.....	13

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reforma constitucional en materia de paridad.** El seis de junio de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad de género.
- 3 **B. Reforma legal en materia de violencia política de género.** El trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto por el que se modificó el entramado legal para erradicar y sancionar la violencia política por razón de género.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El diecisiete de julio, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, Candelaria Lázaro Lázaro, ostentándose como integrante de la comunidad indígena Chontal, promovió *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que señaló como acto impugnado la supuesta omisión del Congreso de esa entidad de realizar los ajustes necesarios para implementar en el orden local las reformas mencionadas.
- 5 **III. Remisión del escrito a esta Sala.** Mediante el oficio TET-SGA-080/2020, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local remitió el escrito a esta Sala Superior, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.



- 6 **IV. Turno.** El veinte de julio, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1613/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si se justifica el salto de instancia *–per saltum–* planteado por la actora; y derivado de la decisión que al efecto se tome, determinar qué

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1613/2020**

autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver del asunto, por el que se controvierte la omisión por falta de desarrollo legislativo en el Estado de Tabasco respecto de los temas de paridad y violencia política en razón de género.

- 10 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia –*per saltum*– y reencauzamiento.

- 11 Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que de las razones aducidas en la demanda por sí mismas no justifican la excepción al principio de definitividad y, como consecuencia, procede su reencauzamiento al Tribunal Electoral de Tabasco para que determine lo que en Derecho proceda.

Marco normativo

- 12 Con base en lo previsto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral ha sostenido como regla general que previo a acudir a la jurisdicción del ámbito federal, la parte actora debe agotar las instancias previstas en la normativa estatal aplicable, en atención al principio de definitividad.
- 13 Las instancias previas se deben de agotar siempre que se cuente con un recursos efectivo y sencillo, mediante la cual se



puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de la parte demandante, ello en cumplimiento, a los principios de justicia pronta, completa y expedita, además de dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

14 En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

15 Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución Federal prevé que las entidades federativas en sus respectivas normas fundamentales y leyes secundarias establecerán un sistema de impugnación en materia electoral que garantice los principios de definitividad y legalidad.

16 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario agotar los medios de impugnación previstos en la legislación estatal aplicable.

17 En atención a estas directrices, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que serán improcedentes aquellas impugnaciones que no hayan agotado las instancias previas previstas en la normativa estatal o partidista aplicable.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1613/2020**

- 18 En ese mismo sentido, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley en cita dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando se haya satisfecho el principio de definitividad.
- 19 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
- 20 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".²
- 21 Sin embargo, esta Sala Superior considera que la petición de excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta so pena de generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.
- 22 De forma que, la aplicación del salto de instancia *–per saltum–* está sujeta a las condiciones siguientes:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



- a) que el medio ordinario de defensa, previsto en la normativa local o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado; y
- b) que la instancia previa no sea eficaz para reparar el acto impugnado en un plazo razonable.

Caso concreto

23 En el escrito de demanda la actora plantea que el Congreso de Tabasco ha sido omiso en ajustar y adecuar la normatividad estatal en relación con las reformas en materia de paridad y violencia política de género; y pese a que, reconoce la existencia de un medio impugnación local para combatir esta problemática, solicita que su asunto sea conocido y resuelto por esta Sala Superior por medio de un salto de instancia *–per saltum–* para exceptuar el requisito previo de agotar la cadena impugnativa ante la jurisdicción local, al respecto señala las consideraciones siguientes para justificar su petición:

- Está próximo a desarrollarse el proceso electoral local de 2020-2021, pues de acuerdo con la legislación del Estado de Tabasco este tendrá inicio en el mes de octubre y, de agotar la instancia local, podría verse afectado su derecho de acceso a la justicia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1613/2020**

- Asimismo, sostiene que como se impugna una omisión legislativa se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior³.
- Finalmente, plantea que este órgano jurisdiccional conoció de una diversa impugnación SUP-JRC-13/2020, cuya materia de controversia consistió en la omisión del Congreso de Tabasco de regular las temáticas de paridad y violencia política por razón de género.

24 Esta Sala Superior estima que las razones expuestas por la demandante no justifican la excepción al principio de definitividad, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias que conlleven a considerar que el agotamiento de la instancia local produciría una afectación irreparable o de difícil reparación sobre la vulneración alegada al derecho político-electoral de las mujeres para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

25 Esto es así, pues el agotamiento de la cadena impugnativa local no implica un detrimento en el derecho de acceso a la tutela judicial de la actora, en tanto que, en la resolución que emita al efecto el Tribunal Electoral local, en su caso, puede ordenar la reparación de la omisión planteada dentro de un plazo oportuno.

26 Ello es así, porque con independencia de que se alegue el inminente inicio del proceso electoral local, existe un tiempo

³ Ello con base en la jurisprudencia 18/2014 de rubro: "CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".



suficiente –mayor a dos meses– para que el asunto sea resuelto en la instancia previa y sea revisado, en su caso, por este Tribunal Electoral.

27 Lo anterior, porque la pretensión manifiesta de la actora es que el órgano resolutor le ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que emita lineamientos para: **i)** asegurar la paridad horizontal y vertical en la integración de los Ayuntamientos; y **ii)** reglamentar los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género.

28 De esta manera resulta evidente que, no es necesaria la intervención directa de esta Sala Superior, en tanto que, existe una instancia previa que puede conocer y remediar la situación jurídica planteada.

29 No obsta lo anterior que, la actora haga mención al hecho de que esta Sala Superior conoció del diverso expediente SUP-JRC-13/2020, cuya materia de controversia fue similar a la del presente asunto; pues se invoca como hecho notorio, que tal medio de impugnación fue reencauzado por este órgano jurisdiccional al Tribunal Electoral de Tabasco para que resolviera lo conducente a la brevedad; de esta manera es evidente que el presente asunto debe seguir la misma suerte.

30 En conclusión, se considera que no se encuentra justificada una premura para resolver y por ende resulta improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

Reencauzamiento.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1613/2020**

- 31 Con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que de esta forma se garantice el cumplimiento del principio de definitividad, que rige al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 32 Lo anterior, debido a que por criterio de este Tribunal Electoral se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁴
- 33 Sobre esa línea, cuando se reclama omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.
- 34 Ello con sustento en el criterio de jurisprudencia 7/2017, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**⁵. Esto es así, derivado de los siguientes argumentos:

⁴ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

⁵ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.



- De acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 8/2010 se determinó que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
- Bajo esos términos, la Sala Superior consideró que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, lo cual incluso es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que se ha determinado mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en los textos antes referidos.
- Este diseño de distribución de competencia favorece el principio de federalismo judicial, a través del cual se materializa el principio de definitividad.
- Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

35 Preciado lo anterior, en la especie se advierte que el artículo 73, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1613/2020**

el estado de Tabasco prevé que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad vulneró sus derechos político-electorales.

36 En ese sentido, debe interpretarse en un sentido más amplio la definición de acto, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer o de una omisión de hacer. Ello de acuerdo con la jurisprudencia 41/2002, de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”⁶.

37 De esta manera se favorece el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

38 Así, resulta evidente que el sistema de medios de impugnación del Estado de Tabasco es efectivo para lograr la pretensión de la actora, en caso de que sus agravios sean fundados.

39 En consecuencia, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.



- 40 En este contexto, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal local, para que conozca del asunto y a la **brevidad** resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto al Tribunal Electoral de Tabasco.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1613/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.